



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

El Colegio-Cundinamarca, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: VERBAL SUMARIO - PERTENENCIA.

Demandante: HERNANDO PENAGOS MORENO.

Demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARTÍN CONTRERAS (Q.E.P.D), Y DEMÁS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL INMUEBLE A USUCAPIR.

Radicación: 2017-00066-00.

Como quiera que ya se encuentra debidamente integrado el contradictorio y se ha surtido el trámite de ley dentro de este proceso verbal sumario de pertenencia, se procede a señalar como fecha para llevar a cabo la audiencia de inspección judicial y, de ser posible, la que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P, para las **OCHO Y TREINTA HORAS DE LA MAÑANA (8:30 A. M)** del día **TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, en la que realizarán las actividades previstas en la normatividad en cita, con la participación de las partes, sus apoderados y perito topográfico.

Prevéngase a las partes para que en ella presenten los documentos y testigos que pretendan hacer valer, concurren a rendir interrogatorio, y demás asuntos relacionados con la audiencia, en la que después de escuchar los alegatos de las partes de ser posible se procederá a dictar sentencia.

Por lo anterior, decrétense las siguientes pruebas y déseles el valor que en derecho corresponda:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

• **DOCUMENTALES:** Téngase la foliatura aportada con la demanda, toda vez que la misma no fue desconocida ni tachada de falsa en el momento procesal oportuno, y se le dará el valor probatorio respectivo al momento de proferir la sentencia.

• **TESTIMONIALES:** Al ajustarse a los preceptos del art. 212 del CGP, se recepcionarán las declaraciones de las siguientes personas: **CARLOS JULIO NIETO** y **JAIME DÍAZ**, quienes depondrán sobre los hechos de la demanda. La comparecencia de los testigos estará a cargo de la parte que requiere la práctica de la prueba, de conformidad con lo establecido en el numeral 11º del art. 78 y el art. 217 del CGP.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

El curador ad-litem designado a los demandados y las personas indeterminadas, no hizo solicitud especial para la práctica del algún medio probatorio.

PRUEBAS QUE SE PRACTICARÁN POR IMPERIO DE LA LEY

• **INTERROGATORIOS DE PARTE:** De conformidad con lo establecido en el art. 372 del CGP, en la audiencia se practicarán los interrogatorios a las partes; por lo tanto, las mismas deberán comparecer el día y hora de la diligencia para tal efecto. En el momento procesal oportuno se garantizará la contradicción de dichos medios probatorios.

• **INSPECCIÓN JUDICIAL:** De conformidad con lo establecido en el numeral 9° del art. 375 del CGP, en este tipo de procesos debe practicarse este medio probatorio, con el fin de verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla. De conformidad con lo anterior, el presente instrumento de convicción se llevará a cabo el día y hora de la fecha indicada al inicio de esta providencia, esto es, para las **OCHO Y TREINTA HORAS DE LA MAÑANA (8:30 A. M)** del día **TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

PRUEBAS DE OFICIO

• **DOCUMENTOS A SOLICITAR:** El demandante con un (1) día de anticipación a la fecha de la diligencia señalada en precedencia, deberá allegar: (i) certificado de tradición y libertad actualizado, con una vigencia no mayor a treinta (30) días, del inmueble objeto de litigio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 166-23374, y (ii) certificado catastral especial con plano digital para la plena identificación del inmueble.

• **DICTAMEN PERICIAL:** Por considerarlo pertinente para el presente asunto, se hace necesario la práctica de un dictamen pericial con el fin de determinar los siguientes aspectos:

1. Identificación y características del predio objeto de demanda.
2. Identificación y características de la porción de terreno pretendida con la demanda.
3. Los linderos del predio pretendido en usucapión.
4. Presentar fotografías actuales de los predios y de la ubicación de la valla instalada con la información del proceso en lugar visible (art. 375-7 C.G.P.).
5. Verificar la posesión material del demandante, que persona o personas la ocupan y en qué calidad, qué uso se le viene dando y si el inmueble es objeto de explotación económica

6. Identificar las mejoras que pudiesen existir en dicho predio, cuál es la vetustez de las mismas, y si éstas se encuentran plantadas en la zona pretendida en pertenencia.

7. Las demás que estime conveniente.

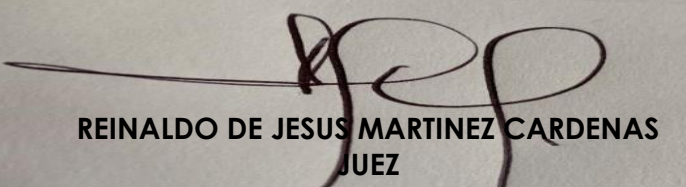
Para la práctica del presente medio probatorio se nombra de la lista de auxiliares de la justicia al señor **DANIEL MORENO ROA** a quien se le enviará comunicación de la presente designación al correo electrónico, y deberá manifestar la aceptación al cargo dentro los (5) días siguientes al recibido de la misma o, en su defecto, si se encuentra impedido para ejercer el cargo.

Una vez aceptado el encargo, el perito tendrá el término de (20) días para la elaboración del dictamen, el cual, en todo caso, no podrá ser presentado con una antelación menor a (10) días de la celebración de la audiencia. Los honorarios de la auxiliar de la justicia estarán a cargo de la parte actora, y serán fijados una vez sea prestado el experticio. La parte demandante deberá prestar la colaboración necesaria para su desplazamiento al juzgado y al inmueble objeto de usucapión, suministrando la información y documentación que requiera el auxiliar de la justicia para rendir su dictamen pericial oportunamente. Notifíquesele por el medio más expedito y eficaz su designación (Art. 49-50 C.G.P.).

El anterior decreto de pruebas, sin perjuicio de la facultad conferida en el numeral 9º del art. 375 del CGP.

Las partes deben concurrir personalmente y con sus apoderados a rendir interrogatorio, a la conciliación, practica de pruebas, diligencia de inspección judicial y los demás asuntos relacionados con la audiencia. Además, se les previene de las consecuencias jurídicas y probatorias por su inasistencia, según lo dispuesto en los numerales 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
EL COLEGIO CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el contenido de la providencia anterior por anotación en el estado

No. _____ Hoy: _____

HUGO HERNAN MOYANO RODRIGUEZ
Secretario.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
EL COLEGIO CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el contenido de la providencia anterior por anotación en el estado

No. 029 Hoy: 18 de abril de 2023

JOSEPH SEBASTIAN TRUJILLO PARADA
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Código del Juzgado: 252454089001

El Colegio - Cundinamarca, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PROCESO VERBAL ESPECIAL - TITULACIÓN POSESION INMUEBLE.

Radicación: 2017-00293-00.

Demandante: JUAN DE DIOS DUARTE ALMONACID.

Demandados: INVERSIONES RIVEROS GERMATY S.C.S Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Visto el informe que antecede y una vez revisadas las actuaciones, como quiera que en la fecha señalada para la realización de la diligencia de inspección judicial no fue factible celebrarla, se hace necesario señalar nueva fecha para ello.

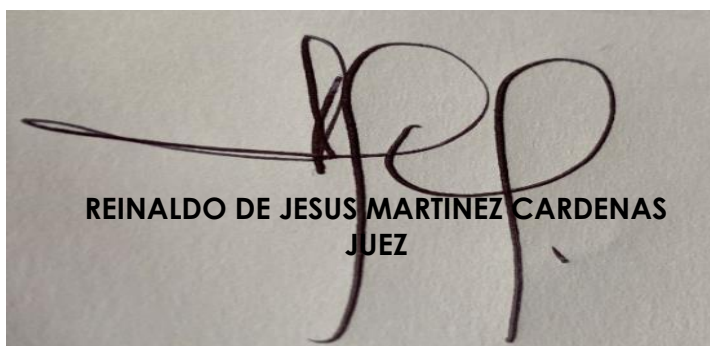
Por lo que esta Judicatura **RESUELVE:**

Señálese como nueva fecha para llevar a cabo inspección judicial dentro de este asunto, **EL DÍA MARTES TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.).**

Infórmese lo correspondiente al auxiliar de justicia y en el mismo sentido a las partes en aras de coordinar las labores y demás menesteres para poder cumplir con la finalidad de la prueba, siendo necesario el desplazamiento de la comisión del Despacho al lugar del litigio, en compañía de los integrantes del contradictorio, sus apoderados, los testigos y el perito designado. Así mismo recordar que el bando inicialista debe proporcionar los medios dirigidos al desplazamiento.

Por secretaria, **COMUNÍQUESE** esta determinación a las partes y demás intervinientes, advirtiéndoles que se tendrán en cuenta las mismas previsiones y ordenes señaladas en el auto adiado el 10 de febrero de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
EL COLEGIO CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el contenido de la providencia anterior por anotación en el estado

No. _____ Hoy: _____

HUGO HERNAN MOYANO RODRIGUEZ
Secretario.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
EL COLEGIO CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el contenido de la providencia anterior por anotación en el estado

No. 029 Hoy: 18 de abril de 2023

JOSEPH SEBASTIAN TRUJILLO PARADA
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO – CUNDINAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

El Colegio-Cundinamarca, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO.

Radicación: 2017-00346-00.

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Demandado: MARÍA ALBENIS ARELLANO SIERRA.

En atención al memorial allegado por la parte demandante en el que solicita la fijación de fecha y hora para llevar a cabo la audiencia programada para el día 26 de octubre de 2022, que no pudo adelantarse debido a la solicitud de aplazamiento presentada; procede el Despacho a dar continuidad al cause procesal, y en virtud de lo reglado en el numeral 2º del artículo 443 del C.G.P, convocará a la audiencia de que trata el artículo 392 *ibídem*.

De conformidad con lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO – CUNDINAMARCA,**

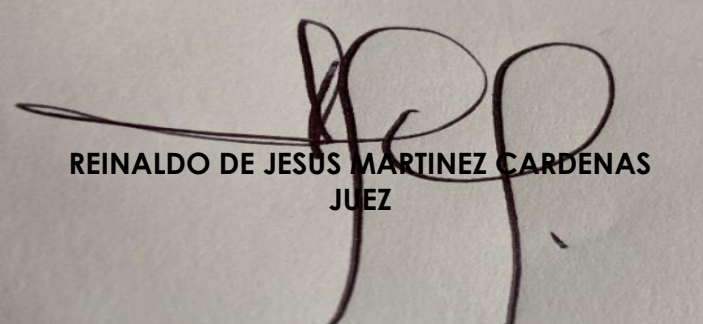
RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el día **JUEVES VEINTICINCO (25) DE MAYO DEL AÑO 2023**, a las **NUEVE DE LA MAÑANA (09: 00 A.M.)**, como fecha y hora en que se celebrará la audiencia de que trata el Art. 392 del CGP, en la que se agotarán las etapas de conciliación, interrogatorios de parte, fijación de hechos, litigio, control de legalidad, practica de pruebas, alegatos de conclusión y fallo; con la asistencia de las partes en conflicto y sus apoderados judiciales. La diligencia se realizará de manera presencial en las instalaciones de este Despacho Judicial.

SEGUNDO: En cuanto a los elementos de prueba, el Despacho mantendrá incólume las **DECRETADAS** en providencia calendada el 29 de junio de 2022.

TERCERO: ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la comparecencia en el día y hora señalados es obligatoria, y que su inasistencia injustificada los hará acreedores de las consecuencias jurídicas y probatorias, conforme a lo dispuesto en los numerales 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
EL COLEGIO CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el contenido de la providencia anterior por anotación en el estado

No. 029 Hoy: 18 de abril de 2023

JOSEPH SEBASTIAN TRUJILLO PARADA
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO – CUNDINAMARCA

Código del Juzgado: 252454089001

El Colegio - Cundinamarca, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: VERBAL ESPECIAL – LEY 1561 DE 2012.

Radicado: 2021-00163.

Demandante: MARÍA DEL CARMEN PAÉZ ARÍAS.

Demandados: AGUSTÍN ARÍAS PIERNAGORDA (Q.E.P.D), HEREDEROS INDETERMINADOS, Y DEMÁS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL INMUEBLE A USUCAPIR.

Observa el Despacho que luego de haberse realizado el emplazamiento de los herederos indeterminados de AGUSTÍN ARÍAS PIERNAGORDA (Q.E.P.D) y de aquellas personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de la litis, se dispone la designación de curador ad litem a efectos de impartir el avance procesal que corresponde en este caso.

De conformidad al artículo 14 de la Ley 1561 de 2012 numeral 4, que indica al tenor: ***“El juez designará curador ad litem que represente a los demandados indeterminados, como también a los demandados ciertos cuya dirección se ignore. El curador ad litem, para contestar la demanda, tendrá el término previsto para el proceso verbal en el estatuto general de procedimiento vigente.”***

Mediante certificación expedida por este despacho, se deja constancia que se cumplió con lo ordenado en los incisos 6 y 7 del artículo 108 del C.G.P, en armonía con lo dispuesto en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022. En este orden de ideas como quiera que los demandados e indeterminados no han acudido al proceso, procederá este claustro judicial a designar a un abogado que ejerza habitualmente la profesión como curador *ad litem* de **AGUSTÍN ARÍAS PIERNAGORDA (Q.E.P.D), HEREDEROS INDETERMINADOS, Y DEMÁS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL INMUEBLE A USUCAPIR**, con la finalidad de que éste actúe en el proceso hasta cuando concurra la persona a quien representa, o un representante de ésta. Dicho curador está facultado para realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma.

Así las cosas, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como curador ad litem al abogado **LUIS ENRIQUE GIL RODRIGUEZ**, profesional del derecho que ejerce en forma habitual la abogacía en este despacho, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.507646 y Tarjeta Profesional No. 237.985 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente

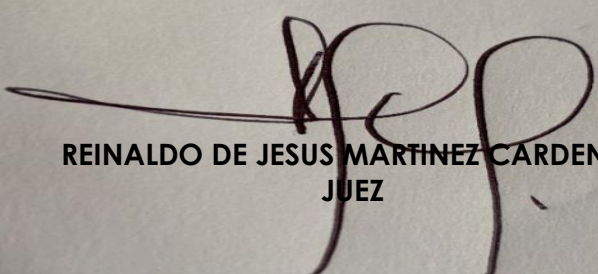
a la parte demandada y las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble a usucapir.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE al referido abogado de la designación que le fuere efectuada, por el medio más expedito, en su dirección de correo electrónico: luisenriquegilro@hotmail.com y en el número telefónico 318-821-6784; y notifíquesele personalmente la demanda.

TERCERO: ADVERTIR al curador ad-litem que el anterior nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que se acredite estar actuando en más de (5) procesos como defensor de oficio, de acuerdo con lo establecido en el numeral 7 del Artículo 48 del C.G.P.

CUARTO: Cumplido lo anterior, volverá el proceso a despacho a continuar la ritualidad prevista para esta clase de asuntos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL COLEGIO CUNDINAMARCA
<i>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</i>
Se notifica el contenido de la providencia anterior por anotación en el estado
No. _____ Hoy: _____
HUGO HERNAN MOYANO RODRIGUEZ Secretario.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
EL COLEGIO CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el contenido de la providencia anterior por anotación en el estado

No. 029 Hoy: 18 de abril de 2023

JOSEPH SEBASTIAN TRUJILLO PARADA
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

El Colegio-Cundinamarca, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: VERBAL ESPECIAL – PERTENENCIA LEY 1561 DE 2012.

Demandante: MARÍA FERNANDA SOSA MARENTES.

Demandados: EDWIN GUILLERMO SOSA MARENTES Y DEMÁS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL INMUEBLE A USUCAPIR.

Radicación: 2021-00204-00.

Como quiera que ya se encuentra debidamente integrado el contradictorio y se ha surtido el trámite de ley dentro de este proceso verbal especial, dando estricto cumplimiento a lo normado por el artículo 15 de la Ley 1561 de 2012, se procede a señalar como fecha para llevar a cabo la audiencia de inspección judicial para las **OCHO Y TREINTA HORAS DE LA MAÑANA (8:30 A. M)** del día **TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, en la que realizarán las actividades previstas en la normatividad en cita, con la participación de las partes, sus apoderados y perito topográfico.

Prevéngase a las partes para que en ella presenten los documentos y testigos que pretendan hacer valer, concurren a rendir interrogatorio, y demás asuntos relacionados con la audiencia, en la que después de escuchar los alegatos de las partes de ser posible se procederá a dictar sentencia.

Por lo anterior, decrétense las siguientes pruebas y déseles el valor que en derecho corresponda:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

• **DOCUMENTALES:** Téngase la foliatura aportada con la demanda, toda vez que la misma no fue desconocida ni tachada de falsa en el momento procesal oportuno, y se le dará el valor probatorio respectivo al momento de proferir la sentencia.

• **TESTIMONIALES:** Al ajustarse a los preceptos del art. 212 del CGP, se recepcionarán las declaraciones de las siguientes personas: **MARIBEL MARENTES BOHORQUEZ, MONICA LILIANA SARMIENTO MARENTES, LUIS FERNANDO MARENTES,** quienes depondrán sobre los hechos de la demanda. La comparecencia de los testigos estará a cargo de la parte que requiere la práctica de la prueba, de conformidad con lo establecido en el numeral 11º del art. 78 y el art. 217 del CGP.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

El curador ad-litem designado a los demandados y las personas indeterminadas, no hizo solicitud especial para la práctica del algún medio probatorio.

PRUEBAS QUE SE PRACTICARÁN POR IMPERIO DE LA LEY

• **INTERROGATORIOS DE PARTE:** De conformidad con lo establecido en el art. 372 del CGP, en la audiencia se practicarán los interrogatorios a las partes; por lo tanto, las mismas deberán comparecer el día y hora de la diligencia para tal efecto. En el momento procesal oportuno se garantizará la contradicción de dichos medios probatorios.

• **INSPECCIÓN JUDICIAL:** De conformidad con lo establecido en el numeral 9° del art. 375 del CGP, en este tipo de procesos debe practicarse este medio probatorio, con el fin de verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla. De conformidad con lo anterior, el presente instrumento de convicción se llevará a cabo el día y hora de la fecha indicada al inicio de esta providencia, esto es, para las **OCHO Y TREINTA HORAS DE LA MAÑANA (8:30 A. M)** del día **TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

PRUEBAS DE OFICIO

• **DOCUMENTOS A SOLICITAR:** El demandante con un (1) día de anticipación a la fecha de la diligencia señalada en precedencia, deberá allegar: (i) certificado de tradición y libertad actualizado, con una vigencia no mayor a treinta (30) días, del inmueble objeto de litigio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 166-23374, y (ii) certificado catastral especial con plano digital para la plena identificación del inmueble.

• **DICTAMEN PERICIAL:** Por considerarlo pertinente para el presente asunto, se hace necesario la práctica de un dictamen pericial con el fin de determinar los siguientes aspectos:

1. Identificación y características del predio objeto de demanda.
2. Identificación y características de la porción de terreno pretendida con la demanda.
3. Los linderos del predio pretendido en usucapión.
4. Presentar fotografías actuales de los predios y de la ubicación de la valla instalada con la información del proceso en lugar visible (art. 375-7 C.G.P.).
5. Verificar la posesión material del demandante, que persona o personas la ocupan y en qué calidad, qué uso se le viene dando y si el inmueble es objeto de explotación económica

6. Identificar las mejoras que pudiesen existir en dicho predio, cuál es la vetustez de las mismas, y si éstas se encuentran plantadas en la zona pretendida en pertenencia.

7. Las demás que estime conveniente.

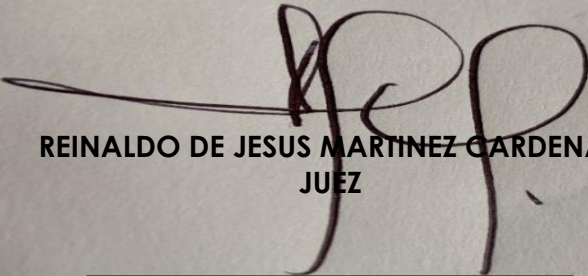
Para la práctica del presente medio probatorio se nombra de la lista de auxiliares de la justicia al señor **DANIEL MORENO ROA** a quien se le enviará comunicación de la presente designación al correo electrónico, y deberá manifestar la aceptación al cargo dentro los (5) días siguientes al recibido de la misma o, en su defecto, si se encuentra impedido para ejercer el cargo.

Una vez aceptado el encargo, el perito tendrá el término de (20) días para la elaboración del dictamen, el cual, en todo caso, no podrá ser presentado con una antelación menor a (10) días de la celebración de la audiencia. Los honorarios de la auxiliar de la justicia estarán a cargo de la parte actora, y serán fijados una vez sea prestado el experticio. La parte demandante deberá prestar la colaboración necesaria para su desplazamiento al juzgado y al inmueble objeto de usucapión, suministrando la información y documentación que requiera el auxiliar de la justicia para rendir su dictamen pericial oportunamente. Notifíquesele por el medio más expedito y eficaz su designación (Art. 49-50 C.G.P.).

El anterior decreto de pruebas, sin perjuicio de la facultad conferida en el numeral 9º del art. 375 del CGP.

Las partes deben concurrir personalmente y con sus apoderados a rendir interrogatorio, a la conciliación, practica de pruebas, diligencia de inspección judicial y los demás asuntos relacionados con la audiencia. Además, se les previene de las consecuencias jurídicas y probatorias por su inasistencia, según lo dispuesto en los numerales 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
EL COLEGIO CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el contenido de la providencia anterior por anotación en el estado

No. _____ Hoy: _____

HUGO HERNAN MOYANO RODRIGUEZ
Secretario.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
EL COLEGIO CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el contenido de la providencia anterior por anotación en el estado

No. 029 Hoy: 18 de abril de 2023

JOSEPH SEBASTIAN TRUJILLO PARADA
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUICPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

El Colegio – Cundinamarca, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.

Demandante: HAROLD ENRIQUE BAQUERO OÑATE.

Demandado: JHON GUSTAVO MARIZ CASTRO.

Radicación: 2021-00252-00.

En atención al memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandada, a través del cual solicita el aplazamiento de la diligencia de inspección judicial programada para las nueve horas (09:00 A.M.) del día 18 de abril del presente año, en razón a que para la misma fecha y hora se encuentra programada audiencia dentro del proceso disciplinario No. 25000-11-02-000-2019-01454-00, que cursa actualmente ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Cundinamarca, la cual fue fijada con anterioridad y en la que funge como apoderado de una de las partes.

En consecuencia, existiendo motivos fundados que justifiquen la petición de aplazamiento, el Despacho señalará nueva fecha y hora para practicar las diligencias señaladas en el proveído de fecha 13 de marzo de 2023, y mantendrá incólume las demás determinaciones.

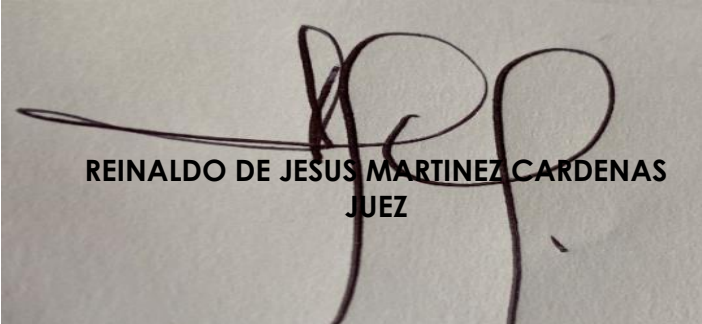
Conforme a lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE EL COLEGIO-CUNDINAMARCA:**

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de aplazamiento de audiencia presentada por el apoderado judicial de la parte demandada, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: FIJAR nueva fecha y hora para la continuación de la diligencia de inspección judicial, la cual se programa para las **NUEVE HORAS (09:00 A.M.) DEL DÍA MARTES SEIS (6) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
EL COLEGIO CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el contenido de la providencia anterior por anotación en el estado

No. 029 Hoy: 18 de abril de 2023

JOSEPH SEBASTIAN TRUJILLO PARADA
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL COLEGIO – CUNDINAMARCA

Código del Juzgado: 252454089001

El Colegio-Cundinamarca, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: VERBAL SUMARIO – PERTENENCIA.

Demandante: AUGUSTO ALEXANDER URREGO RODRIGUEZ.

Demandado: BENEDICTO HUERTAS MARTÍNEZ Y DEMÁS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL INMUEBLE A USUCAPIR.

Radicado: 2022-00126.

Observa el despacho que luego de haberse realizado el emplazamiento sobre aquellas personas que se creen con derechos sobre el bien inmueble objeto de Litis, se dispone la designación de curador ad litem dentro del presente proceso.

De conformidad al artículo 375 del C.G.P. numeral 8, que indica al tenor: “**El juez designará curador ad litem que represente a los indeterminados y a los demandados ciertos cuya dirección se ignore (...)**”

Mediante certificación expedida por este despacho, se deja constancia que se cumplió con lo ordenado en los incisos 6 y 7 del artículo 108 del C.G.P, en armonía con lo dispuesto en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022. En este orden de ideas como quiera que los demandados no han acudido al proceso, procederá este claustro judicial a designar a un abogado que ejerza habitualmente la profesión como curador *ad litem* de la parte demandada **BENEDICTO HUERTAS MARTÍNEZ Y DEMÁS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL INMUEBLE A USUCAPIR.**

Por las anteriores razones se ordenará la designación del curador con la finalidad de que éste se actué en el proceso hasta cuando concorra la persona a quien representa, o un representante de ésta. Dicho curador está facultado para realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma.

Así las cosas, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como curador ad litem al abogado **MANUEL JOSÉ TORRES FAJARDO**, profesional del derecho que ejerce en forma habitual la abogacía en este despacho, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.108.972 y Tarjeta Profesional No. 63.317 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la parte demandada y las personas indeterminadas que se creen con derecho sobre el inmueble a usucapir.

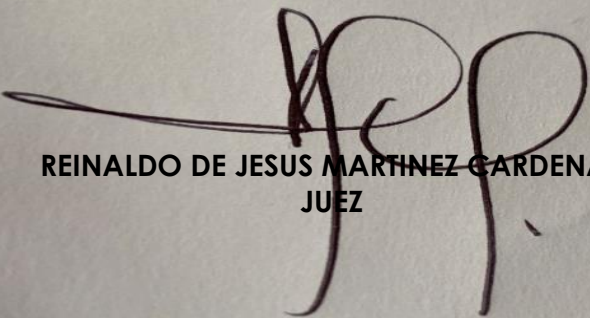
SEGUNDO: COMUNÍQUESE al referido abogado de la designación que le fuere efectuada, por el medio más expedito, en su dirección de correo electrónico:

manueleu371@hotmail.co,m y en el número telefónico 310-5765409; y notifíquesele personalmente la demanda.

TERCERO: ADVERTIR al curador ad-litem que el anterior nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que se acredite estar actuando en más de (5) procesos como defensor de oficio, de acuerdo con lo establecido en el numeral 7 del Artículo 48 del C.G.P.

CUARTO: Cumplido lo anterior, volverá el proceso a despacho a continuar la ritualidad prevista para esta clase de asuntos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



REINALDO DE JESUS MARTINEZ GARDENAS
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL COLEGIO CUNDINAMARCA <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> Se notifica el contenido de la providencia anterior por anotación en el estado No. _____ Hoy: _____ HUGO HERNAN MOYANO RODRIGUEZ Secretario.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
EL COLEGIO CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el contenido de la providencia anterior por anotación en el estado

No. 029 Hoy: 18 de abril de 2023

JOSEPH SEBASTIAN TRUJILLO PARADA
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL COLEGIO – CUNDINAMARCA

Código del Juzgado: 252454089001

El Colegio, Cundinamarca, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL - SANEAMIENTO DE COMPRAVENTA.

DEMANDANTE: ALEXANDER PANQUEBA MENDIVELSO.

DEMANDADOS: DARÍO SOLER MORA Y OTROS.

RADICACIÓN: 2022-00247-00.

ASUNTO: AUTO RECHAZA DEMANDA.

Al momento de resolver sobre la admisibilidad de la demanda, se advierte que de conformidad con el numeral 1º del artículo 26 del Código General del proceso, este Juzgado no es competente para conocerla en razón a que se trata de un asunto de mayor cuantía.

Como quiera que el contrato cuya declaratoria de saneamiento se pretende asciende a un valor de \$180.000.000 pesos, y adicionalmente, se reclama una condena por frutos civiles de \$24.000.000 pesos, valores que sumados exceden el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (150 SMLMV), trayendo como consecuencia que las presentes diligencias deban remitirse a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE LA MESA – CUNDINAMARCA.

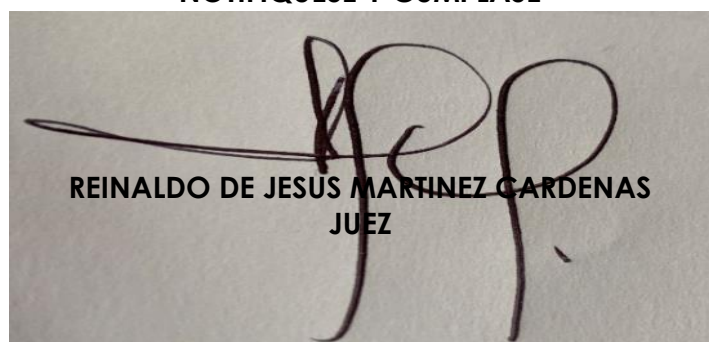
En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda declarativa promovida por el señor **ALEXANDER PANQUEBA MENDIVELSO**, en contra de **DARÍO SOLER MORA, CRISTHIAN SOLER NOVOA, JOHN SOLER RAMÍREZ, PAOLA SOLER GALINDO, JOSÉ DEL CARMEN SOLER MORA, ANA DATIVA CAÑÓN**, por falta de competencia asociada a la cuantía.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA - CUNDINAMARCA**, a través de la oficina judicial de reparto correspondiente. Por Secretaría ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
EL COLEGIO CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el contenido de la providencia anterior por anotación en el estado

No. 029 Hoy: 18 de abril de 2023

JOSEPH SEBASTIAN TRUJILLO PARADA
Secretario.



Código del Juzgado: 252454089001

El Colegio-Cundinamarca, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.

DEMANDANTE: GUILLERMO GARCÍA PÁEZ.

DEMANDADO: MARYSOL SÁNCHEZ DÍAZ.

RADICACIÓN: 2022-00338-00.

ASUNTO: AUTO ADMITE DEMANDA.

El señor GUILLERMO GARCÍA PÁEZ, a través de apoderado judicial, presenta demanda de restitución de inmueble arrendado con el objeto de que se dé por terminado el contrato de arrendamiento firmado con MARYSOL SÁNCHEZ DÍAZ, invocando como causal el incumplimiento y mora en el pago de los cánones de arriendo.

Observa el suscrito funcionario judicial que la demanda reúne los requisitos legales y fue presentada en debida forma, ajustándose a las exigencias de los artículos 82, 83 y 384 del CGP, y de las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, por lo que procede su admisión.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la **DEMANDA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** presentada por el señor GUILLERMO GARCÍA PÁEZ en contra de la señora MARYSOL SÁNCHEZ DÍAZ, en relación con el inmueble ubicado en la calle 4 No. 7 – 23 del Municipio de El Colegio – Cundinamarca, identificado con el numero de matrícula y linderos descritos en la demanda, por la causal de **MORA EN EL PAGO DEL CANON DE ARRENDAMIENTO**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma y términos dispuestos en los artículos 291 y 292 del C.G.P., y cuyo trámite es carga de la parte actoral, o dando aplicación al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022¹. **Córrase traslado por el término de diez (10) días, advirtiéndole a la parte demandada que no será oída en el proceso, hasta que acredite el pago de los cánones de arrendamiento conforme a lo establecido en el artículo 384 CGP.**

TERCERO: DÉSELE el trámite de proceso verbal sumario, previsto en los artículos 384, 390 y ss. del C.G.P.

¹ La citación personal y aviso debe incluir el correo electrónico del Juzgado: jrpmalcolegio@cendoj.ramajudicial.gov.co

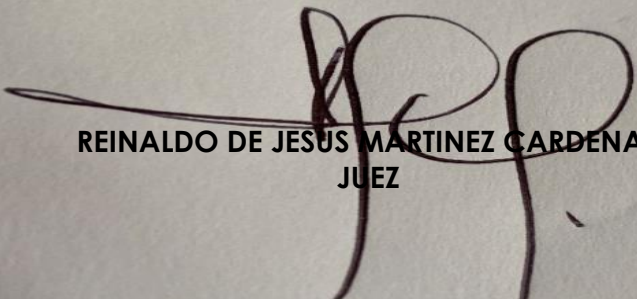
CUARTO: ORDÉNESE para efectos de decretar el embargo y secuestro de las cuentas bancarias y el vehículo de placas JVM-780, marca KIA PICANTO, inscrito en la ciudad de Mosquera – Cundinamarca, de propiedad de la parte demandada; que previamente el demandante preste caución del 20% del valor de las pretensiones, para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de la medida cautelar. (Art. 384 Numeral 7 del C.G.P.).

QUINTO: RECONOCER personaría al doctor **LUIS ENRIQUE GIL RODRIGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.507.646 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional No. 237.985 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la demandante en los términos y con las facultades del poder conferido. Art 77 CGP.

SEXTO: Los sujetos procesales a través de los canales digitales indicados para realizar notificaciones judiciales, deberán enviar a la contraparte copia de todos los memoriales o actuaciones radicadas en el curso del proceso, en cumplimiento del **artículo 3 de la Ley 2213 de 2022**.

SÉPTIMO: Informar a las partes y sus apoderados que los memoriales o documentos deben ser remitidos en **FORMATO PDF** con indicación del radicado del proceso, al correo institucional del Juzgado: jprmpalcolegio@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario de lunes a viernes – de 8:00 am a 5:00 p.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL COLEGIO CUNDINAMARCA <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> Se notifica el contenido de la providencia anterior por anotación en el estado No. _____ Hoy: _____ HUGO HERNAN MOYANO RODRIGUEZ Secretario.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
EL COLEGIO CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el contenido de la providencia anterior por anotación en el estado

No. 029 Hoy: 18 de abril de 2023

JOSEPH SEBASTIAN TRUJILLO PARADA
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL COLEGIO – CUNDINAMARCA

Código del Juzgado: 252454089001

El Colegio, Cundinamarca, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 2023-00060-00.

Ejecutante: AFIANZAFONDOS S.A.S.

Ejecutado: LUIS FERNANDO PRIETO OSORIO.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se tiene que la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA** de la referencia, reúne las formalidades de ley, de conformidad con lo previsto en los artículos 82 y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 422 *ejusdem*, y en el título concurren las exigencias de los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, toda vez que, la documentación aportada como título base de ejecución, **PAGARÉ No. 201000230**, contiene una obligación clara, expresa y exigible de cancelar una suma líquida de dinero a cargo de la parte ejecutada y a favor del ejecutante y por ende presta mérito ejecutivo, razón por la que, habrá de procederse a librar el respectivo mandamiento de apremio en favor de **AFIANZAFONDOS S.A.S.** y en contra del señor **LUIS FERNANDO PRIETO OSORIO**; conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y a la facultad del artículo 430 del C.G. del P.

Por lo anterior, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL COLEGIO-CUNDINAMARCA:**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de **AFIANZAFONDOS S.A.S.**, identificada con NIT. 900.990.985-0 y en contra de **LUIS FERNANDO PRIETO OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.249.000; conforme al título valor allegado como base de ejecución por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **ONCE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$11.449.813 m/cte)**, por concepto de capital insoluto en el Pagaré No. 201000230, con fecha de vencimiento el (14) de mayo de 2021, aceptado por la parte ejecutada.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital precitado en el numeral primero, para el periodo comprendido entre el día siguiente al vencimiento del plazo pactado en el título ejecutivo (15 de mayo de 2021), y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación; a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte ejecutada en la forma prevista en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 o en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole que dispone del término de cinco (05) días hábiles para realizar el pago de la obligación adeudada al acreedor demandante (Art. 431 del C.G.P) y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, de conformidad con el numeral 1° del artículo 442 Ibídem.

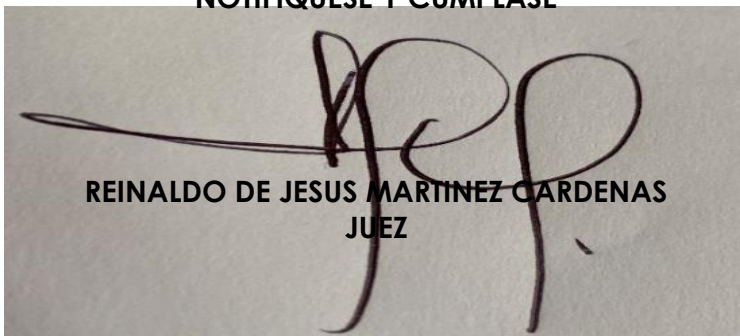
TERCERO: EXHORTAR a la parte ejecutante para que a partir de la fecha, mantenga bajo su custodia, guarda y conservación de los títulos ejecutivos objeto de la presente ejecución, y lo exhiba-allegue a este despacho judicial o lo remita a quien corresponda, cuando así se le ordene.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al abogado **JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO**, identificado con C.C. No. 8.163.046 de Envigado y portador de la T.P. No. 157.745 del C. S de la J, como apoderado especial de parte ejecutante, con las facultades reconocidas en el acto de apoderamiento y las demás enunciadas en el art. 77 del C.G.P.

QUINTO: AUTORIZAR a la empresa **LITIGIOVIRTUAL.COM S.A.S**, identificada con NIT. 900158114-5, para que en nombre del apoderado judicial de la parte demandante, realice el seguimiento del presente proceso, reciba información, retire oficios y copias simples de las actuaciones o providencias que se surtan dentro del presente asunto.

Se advierte al abogado solicitante que deberá acreditar que sus delegatarios ostentan la calidad de estudiante de derecho para ser designados como dependiente judicial, aportando certificación de la universidad, conforme los parámetros establecidos en el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
EL COLEGIO CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el contenido de la providencia anterior por anotación en el estado

No. 029 Hoy: 18 de abril de 2023

JOSEPH SEBASTIAN TRUJILLO PARADA
Secretario.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL COLEGIO – CUNDINAMARCA

Código del Juzgado: 252454089001

El Colegio, Cundinamarca, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 2023-00060-00.

Ejecutante: AFIANZAFONDOS S.A.S.

Ejecutado: LUIS FERNANDO PRIETO OSORIO.

La parte ejecutante, quien actúa a través de apoderado judicial, solicita como MEDIDAS CAUTELARES:

1. El embargo y secuestro de la cuota parte de 16.66% del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 166-49674 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Mesa – Cundinamarca.
2. El embargo de los remanentes que se llegaren a desembargar en el Proceso Ejecutivo con Rad. 2021-0130 que cursa en contra del señor LUIS FERNANDO PRIETO OSORIO, ante esta dependencia judicial.
3. El embargo de las cuentas de ahorros, corrientes, certificados de depósitos judiciales, y demás productos similares que posea el ejecutado en las entidades financieras BANCO DE OCCIDENTE, BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, BANCAMÍA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCO FINANDIA, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO.

Teniendo en cuenta que lo solicitado por la parte demandante es procedente, este Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que se encuentren en las cuentas corrientes, cuentas de ahorro, encargos fiduciarios, CDT'S y demás productos similares que posea el demandado en las entidades financieras BANCO DE OCCIDENTE, BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, BANCAMÍA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCO FINANDIA, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO.

Líbrense y envíense los correspondientes oficios por Secretaría, de conformidad con el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022, y el artículo 111 del Código General del Proceso.

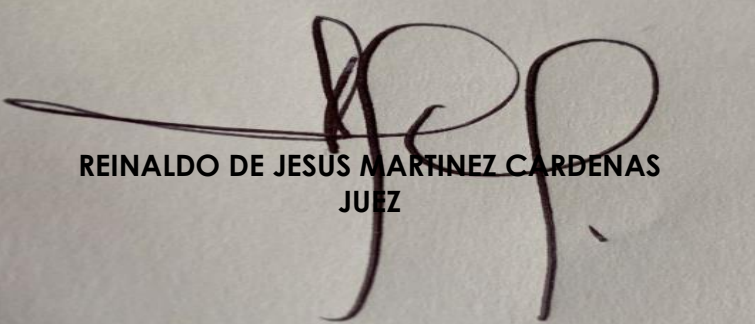
SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de la cuota parte del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 166-49674 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Mesa – Cundinamarca, que le corresponde

al demandado **LUIS FERNANDO PRIETO OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.249.000, a favor del demandante **AFIANZAFONDOS S.A.S.** Líbrese oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Mesa.

TERCERO: Decrétese el embargo y retención del remanente o de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo con radicado 2021-00130-00 que cursa en este Juzgado, en donde LUIS FERNANDO PRIETO OSORIO es demandado.

Limítense las medidas decretadas en la suma de DIECISIETE MILLONES CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$17.174.719), sin contar intereses y costas pendientes generadas en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL COLEGIO CUNDINAMARCA <i>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</i> Se notifica el contenido de la providencia anterior por anotación en el estado No. _____ Hoy: _____ HUGO HERNAN MOYANO RODRIGUEZ Secretario.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
EL COLEGIO CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el contenido de la providencia anterior por anotación en el estado

No. 029 Hoy: 18 de abril de 2023

JOSEPH SEBASTIAN TRUJILLO PARADA
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL COLEGIO – CUNDINAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

El Colegio-Cundinamarca – diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA.

CAUSANTE: FIDELIGNO GÓMEZ PULIDO.

RADICACIÓN: 2023-00061-00.

ASUNTO: AUTO AVOCA CONOCIMIENTO Y ORDENA TRABAJO DE PARTICIÓN.

Examinadas las actuaciones surtidas dentro del expediente de la referencia, se observa que el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de la Mesa – Cundinamarca, autoridad judicial que conoció de manera primigenia el presente asunto, el día quince (15) de febrero de 2023 llevó a cabo audiencia de inventario y avalúos dentro de la sucesión del causante FIDELIGNO GÓMEZ PULIDO (Q.E.P.D.), en la que ordenó **REMITIR** por competencia a esta dependencia judicial, en razón a que el valor de los bienes que conforman la masa herencial es inferior a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo cual corresponde a un proceso de mínima cuantía.

En consecuencia, por ser competentes se procede a avocar el conocimiento de las diligencias allegadas y a continuar con el curso procesal. Por tanto, el Despacho:

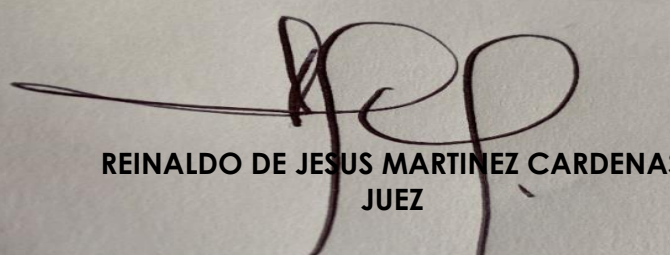
RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de las diligencias descritas en la parte motiva de este auto y continuar el trámite procesal pertinente.

SEGUNDO: DECRETAR LA PARTICIÓN de los bienes del causante (artículo 507 del C. G.P., concordante artículo 523 ibídem).

TERCERO: DESIGNAR como partidador al abogado **GERMÁN RINCÓN PARRA** para realizar y presentar el **TRABAJO DE PARTICION Y ADJUDICACION** de los bienes relictos de la sucesión, para lo cual se le concede el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia en el estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
EL COLEGIO CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el contenido de la providencia anterior por anotación en el estado

No. 029 Hoy: 18 de abril de 2023

JOSEPH SEBASTIAN TRUJILLO PARADA
Secretario.